

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-019/2017-Inc.

**ACTORES  
INCIDENTISTAS:** VIRNA JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y GERARDO CARRILLO NAVA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, TESORERA Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

**SECRETARIA:** NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

1

Guadalupe, Zacatecas, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

**Resolución** que declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave TRIJEZ-JDC-019/2017, toda vez que se acreditó que: **a)** Los incidentistas no han sido restituidos en el ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor, como lo ordenó este Tribunal Electoral en sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. **b)** No se ha cubierto el pago de las dietas y prestaciones adeudadas a los Actores incidentistas con motivo del ejercicio de sus cargos.

### GLOSARIO

**Actores y/o Promoventes** Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo  
**Incidentistas:** Nava.

<b>Ayuntamiento y/o Autoridad Responsable:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-019/2017.** El diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en favor de Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en la que ordenó al Ayuntamiento restituir a los Actores en el cargo de Síndica y Regidor, respectivamente, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo.

**1.2 Notificación de sentencia.** En la misma fecha, este Tribunal procedió a realizar la notificación en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones.

**1.3 Presentación del escrito de Incidente de Inejecución.** El día treinta de noviembre del año anterior, los Actores promovieron ante este órgano jurisdiccional Incidente de Inejecución de Sentencia, alegando en esencia la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, para restituirlos en el ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor del Ayuntamiento, como lo ordenó este Tribunal.

**1.4 Apertura de Incidente, vista y requerimiento.** En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó el cuadernillo incidental en la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, se ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito presentado por los Actores y se requirió al Presidente Municipal para que remitiera copia certificada de las

actas de las sesiones de cabildo celebradas desde el mes de octubre, hasta el día once de diciembre del año próximo pasado, así como copia certificada del tabulador y nómina de los integrantes del Ayuntamiento.

**1.5 Desahogo de la vista.** El trece siguiente, únicamente la Tesorera y el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento desahogaron la vista del escrito incidental y realizaron las manifestaciones que a su derecho estimaron convenientes, mismas que se hicieron del conocimiento de los Actores incidentistas.

**1.6 Requerimiento.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Tesorera del Ayuntamiento para que informara a este Tribunal sobre la percepción mensual neta y bruta del Presiente Municipal, mismo que fue cumplido el día diez siguiente.

**1.7 Cierre de instrucción.** El diez de enero del presente año, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

**1.8 Acuerdo plenario.** El veinticuatro de enero siguiente, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario dentro del expediente principal, en el que determinó que la sentencia dictada en el Juicio ciudadano no había sido cumplida, por lo que se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento, otorgándole para tal efecto los plazos señalados en la ejecutoria mencionada y apercibiéndola de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicarían los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.<sup>1</sup>

3

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad en el Juicio para la protección de los derechos político electorales número TRIJEZ-JDC-019/2017, toda vez que Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, aducen que no han sido

---

<sup>1</sup> El acuerdo de referencia fue notificado de manera personal a los regidores, al Secretario de Gobierno, a la Tesorera y al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

restituidos en el ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor en el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, como fue ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 40 de la Ley de Medios; 6, fracción VII y 17, apartado A, fracción III y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 96 y 97 del Reglamento Interior.

Igualmente, a través del estudio del incidente de inejecución se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal, por ser de orden público lo relativo a la ejecución de los fallos.<sup>2</sup>

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Planteamiento del caso**

Los Actores incidentistas refieren que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales al rubro indicado, esencialmente por lo siguiente:

**a)** Consideran que la responsable continúa ejerciendo las determinaciones aprobadas por el cabildo en las sesiones de veinticuatro de febrero y cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismas que este Tribunal dejó sin efectos.

**b)** Refieren que a partir de que tuvieron conocimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, en diversas ocasiones comparecieron al Ayuntamiento con el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en la **Jurisprudencia 24/2001** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Municipal y Tesorera, para solicitar por escrito el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, hasta el día veintiocho de noviembre recibieron su petición.

c) Que ha transcurrido en exceso el término otorgado por esta autoridad jurisdiccional a la responsable, para restituir a los Actores incidentistas en el ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor, toda vez que hasta la fecha no se han implementado las medidas necesarias o realizado acto alguno tendente a cumplir con la sentencia.

d) Mencionan que jamás han sido convocados a sesión de cabildo para llevar a cabo su restitución, o que se les hiciera de su conocimiento documento alguno mediante el cual se acatará el mandato de este Tribunal; además, indican que hasta la fecha no han recibido pago alguno respecto a sus prestaciones por el ejercicio de sus cargos.

e) Finalmente, los Actores del presente incidente solicitan a este Tribunal que se autorice a un actuario, para que de fe y legalidad de la sesión de cabildo en la que se dé cumplimiento a la sentencia y sean restituidos en sus cargos; y se gire oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas para que haga el descuento de las partidas presupuestales del Ayuntamiento y se cubran las dietas adeudadas.

5

---

### **3.1.1 Problema jurídico a resolver**

El asunto a dilucidar en el presente incidente consiste en determinar si existe cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad responsable con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio al rubro citado.

### **3.2 La sentencia del Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-019/2017 no ha sido cumplida**

Este Tribunal advierte que le asiste la razón a los promoventes incidentales por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario precisar que en la sentencia del juicio al rubro indicado, en esencia se concluyó que la autoridad responsable vulneró el derecho político electoral de los incidentistas en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, toda vez que no se actualizó

la hipótesis normativa prevista en el artículo 66, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio, consistente en el abandono definitivo del cargo por ausencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada.

Lo anterior al hacerse patente que en el ámbito de sus atribuciones legales, tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Gobierno fueron omisos en ejecutar las acciones tendentes a que los promoventes incidentistas fueran convocados debidamente a las sesiones celebradas por el cabildo del Ayuntamiento, por lo que ordenó entre otras cuestiones, su restitución inmediata, dejando sin efecto los acuerdos a través de los cuales se les destituyó indebidamente; ordenando también el pago de las dietas y demás prestaciones adeudadas a los hoy incidentistas.

Por lo anterior, se ordenó:

1. Dejar sin efectos los acuerdos de cabildo de los días veinticuatro de febrero y cuatro de agosto del año anterior, mediante los cuales se destituyó ilegalmente a los Actores incidentistas.
2. Al Ayuntamiento y al Secretario de Gobierno Municipal, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedieran a **restituir a los incidentistas en el ejercicio de sus funciones** como Síndica y Regidor.
3. Al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento, **convocar a sesión a los promoventes** hasta la conclusión legal de sus cargos como Síndica y Regidor.
4. Al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera del Ayuntamiento, que implementaran inmediatamente las medidas necesarias a fin de garantizar a los Actores, el pleno ejercicio de sus funciones, así como proporcionar los recursos materiales, económicos y humanos que se requirieran.
5. Al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento el **pago total de las dietas** y prestaciones adeudadas a Gerardo Carrillo Nava desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, y a Virna

Juanita Ramírez González desde el primero de noviembre del año dos mil dieciséis

6. Al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorera e Integrantes del Ayuntamiento, que se abstuvieran de llevar a cabo cualquier acto de violencia que impida u obstaculice a los Actores, el pleno ejercicio de los cargos de elección popular para el cual fueron electos.
7. Al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

7

---

Ahora bien, del escrito signado por la Tesorera y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento<sup>3</sup>, recibido en este Tribunal el trece de diciembre del dos mil diecisiete, mediante el cual desahogaron la vista que se dio con el escrito incidental, se desprende lo siguiente:

1. Que el cabildo no ha celebrado sesión en la que se reincorpore a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava a sus funciones como síndica y regidor, respectivamente.

---

<sup>3</sup> Respuesta del Secretario de Gobierno y Tesorera del Ayuntamiento:

“a).- No es competencia de los comparecientes dar cumplimiento es sus términos a la sentencia que motivo éste incidente que ahora llama nuestra atención, en dado que, a la fecha no se ha celebrado cesión(SIC) de Cabildo en la que se reincorpore a los quejosos en sus cargos correspondientes de Sindica y Regidor, por lo tanto no corresponde a los suscritos convocar a la sesión respectiva; si bien es cierto que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, previene que el Secretario de Gobierno será quien elabore los citatorios respectivos, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 50 de dicho Ordenamiento Legal, corresponde al Presidente Municipal convocar las sesiones del cuerpo Edilicio y de establecer el orden del día correspondiente; de una interpretación sistemática del primer numeral mencionado, se puede inferir que el Secretario solo es ejecutor del mandato de dicho Presidente Municipal, pero no es facultad de éste citar a las cesiones(SIC) correspondientes, en consecuencia, en tanto no estén reincorporados a sus cargos respectivos no estamos en posibilidad de dar cumplimiento del mandato aludido.

b).- Por lo que respecta al pago de las dietas correspondientes, la Tesorera también está en imposibilidad de poder llevar a cabo los pagos respectivos, en primer lugar porque violentaría las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público, así como en la Ley de Disciplina Financiera, habida cuenta de que el Ayuntamiento no cuenta con recursos para llevar a cabo dicho pago, ni tampoco he sido autorizada por el Cuerpo Edilicio para poder efectuar lo anterior, hacerlo de muto propio, implica que incurre en responsabilidad administrativa y pueda verme afectada a un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Auditoría Superior o bien ante la Secretaria de la Función Pública, pues no tengo facultades para manejar y administrar a mi antojo los recursos del Ayuntamiento, y a lo que mandate la Máxima Autoridad del Ayuntamiento”

2. Que no se ha convocado a los Actores incidentistas a las sesiones de cabildo.
3. Que no se ha realizado el pago de las dietas adeudadas, en virtud de que la Tesorera requiere la autorización del Presidente Municipal o del cabildo para disponer de los recursos económicos.

Los anteriores hechos no son objeto de prueba, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Medios<sup>4</sup>, al ser reconocidos expresamente por los servidores municipales.

Cabe indicar que el Presidente Municipal y los Regidores del Ayuntamiento a los que se les dio vista con el escrito incidental, no hicieron manifestación alguna, ni enviaron elementos probatorios para acreditar que se estaban llevando a cabo acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 97, fracción V del Reglamento Interior, este órgano determina lo que en derecho corresponde con base en lo actuado en el expediente principal y el cuadernillo incidental.

Por otro lado, obran en autos copias certificadas de dos actas de cabildo, correspondientes a las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre y seis de noviembre, ambas del año dos mil diecisiete, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedidas por la autoridad facultada para ello, de conformidad con los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, y que hacen prueba plena de lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.



1. Que el cabildo celebró dos sesiones con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia.
2. Que los promoventes incidentistas no fueron convocados a dichas sesiones como lo ordenó este Tribunal.
3. Que en ninguna sesión se abordó el tema referente a la reinstalación de los Actores incidentistas o al pago de sus dietas.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que de los documentos públicos descritos, administrados con las manifestaciones de los Actores incidentistas y del Secretario de Gobierno y la Tesorera, se llega a la convicción plena de que la autoridad responsable incumplió con la restitución ordenada.

Así mismo, por lo que respecta al pago de las dietas adeudadas a Gerardo Carrillo Nava desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, y a Virna Juanita Ramírez González desde el primero de noviembre del mismo año, tampoco se ha cumplido con el pago de esos importes, pues no obra en el cuadernillo incidental alguna documental o manifestación que permita inferir lo contrario, toda vez que la Tesorera del Ayuntamiento estaba facultada para emitir las órdenes de pago de las dietas adeudadas, con independencia de que el Presidente Municipal las autorizara con posterioridad, y al no efectuar acción alguna tendente a cumplir la sentencia se acredita su responsabilidad.

Por otro lado, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Secretaria General de Acuerdos informó a este Pleno que a la fecha no se había recibido constancia alguna para que la autoridad responsable acreditara el debido cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, mediante acuerdo plenario del día veinticuatro de enero siguiente, el pleno de este Tribunal determinó que la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-019/2017 no había sido debidamente cumplida, por lo que se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento, otorgándole para tal efecto los plazos señalados en la ejecutoria mencionada y apercibiéndola de que en caso de

no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicarían los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Además, se ordenó que remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, sin que a la fecha que se dicta la presente resolución, obren en autos constancias que permitan inferir el cumplimiento ordenado.

Al respecto, en fecha veintinueve de enero del presente año, únicamente los regidores del Ayuntamiento comparecieron ante este Tribunal, alegando en esencia, que no habían sido parte del Juicio ciudadano, por lo cual solicitaron que un actuario de este órgano judicial convocara a la sesión de cabildo en la que se expusieran las razones jurídicas para la restitución de los Actores incidentitas en los cargos de síndica y regidor.

El escrito de referencia fue agregado a los autos del expediente principal y se acordó en sentido negativo la solicitud realizada por los regidores, pues no está dentro de las facultades de algún trabajador de este Tribunal convocar a una sesión de cabildo.

Es menester precisar, que aun cuando los regidores afirman no ser parte del Juicio ciudadano, y que por lo tanto no tienen obligación de dar cumplimiento a la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, al formar parte del órgano responsable, tienen la obligación de acatar los fallos judiciales, por ser una autoridad facultada para realizar las acciones tendentes a la observancia de las determinaciones judiciales de este órgano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero; 40 de la Ley de Medios, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias de este órgano judicial, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad<sup>5</sup>.

Ahora bien, con independencia de las manifestaciones hechas por los funcionarios municipales, es claro que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado a la responsable en el acuerdo plenario para que diera

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO

cumplimiento con la sentencia dictada dentro del Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-019/2017, pues se le concedieron veinticuatro horas para restituir a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava en los cargos de síndica y regidor, respectivamente, y setenta y dos horas para realizar el pago de las dietas adeudadas.

Ello es así, pues de las documentales que obran en autos, se advierte que se notificó a los responsables del acuerdo plenario que determinaba el incumplimiento y los requería nuevamente para cumplir con la sentencia, el veinticinco de enero de este año, por lo que el plazo para informar a este Tribunal lo conducente, feneció el día treinta y uno de enero.

En las relatadas condiciones, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, no obstante que mediante acuerdo plenario del día veinticuatro de enero del presente año, este Tribunal la requirió de nueva cuenta para que acatara la sentencia referida.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones realizadas por este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por los Actores incidentistas y aplicar los medios de apremio conforme a la Ley de Medios a los responsables del incumplimiento.

Por último, por lo que respecta a la solicitud de los Actores, realizada dentro del escrito incidental, en el sentido de que un actuario de este Tribunal, acuda a dar fe y legalidad de la sesión de cabildo en la que se dé cumplimiento a la sentencia y sean restituidos en sus cargos y que además, se gire oficio a la Secretaria de Finanzas, para que haga el descuento de las partidas presupuestales del Ayuntamiento y se cubran las dietas adeudadas, se determina que no es procedente su solicitud, ya que este órgano jurisdiccional ha tomado las medidas legalmente procedentes para que se dé cumplimiento con la sentencia dictada el diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios.

### **3.3 Medio de apremio a imponer**

El artículo 6 de la Ley de Medios establece que las autoridades municipales son sujetos sancionables en los términos del mismo ordenamiento; por su parte el artículo 40, de la referida Ley establece el catálogo de medios de apremio y correcciones disciplinarias a aplicar para hacer cumplir las sentencias que dicte este Tribunal, y que a saber son:

- I. El apercibimiento
- II. La amonestación
- III. La multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.<sup>6</sup>
- IV. El auxilio de la fuerza pública
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas

Además, en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de enero del presente año, se apercibió a la responsable de que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio ciudadano indicado al rubro, se le aplicaría alguno de los medios de apremio referidos.

12

Dicho catálogo de medios de apremio no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica que medio corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, la norma otorga la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.<sup>7</sup>

Ahora bien, en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo del presente fallo, es que se determina procedente imponer al titular del órgano municipal, una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización vigente<sup>8</sup>, equivalente a la cantidad de \*\*\*\* de conformidad con

---

<sup>6</sup> La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

<sup>7</sup> Al respecto resulta orientadora la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

<sup>8</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero dos mil dieciocho es de \$80.60 pesos mexicanos.

lo establecido por el artículo 40, párrafo quinto, fracción III, de la Ley de Medios.

Dicho monto se estima adecuado atendiendo a la situación económica del responsable y de las particularidades de la falta que han quedado precisadas, pues se estima que la multa mínima señalada en la Ley de Medios, consistente en cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, no sería idónea, necesaria y proporcional para inhibir conductas similares en el futuro.

La cantidad referida se respalda con la información proporcionada por la Tesorera del Ayuntamiento, respecto al sueldo quincenal neto que percibe el Presidente Municipal, así como del acta de la sesión de cabildo, del día veintiséis de mayo del año anterior, documentos de los que se obtiene que el sueldo neto del referido funcionario asciende a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, pues la sanción pecuniaria establecida no resulta gravosa para el responsable, ya que mensualmente percibe por concepto de dieta \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) netos, en tanto que la multa impuesta representa el 20.15% del monto total mensual referido.

Para el pago de la multa, el Presidente de este Tribunal, deberá girar los oficios necesarios a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda al cobro de la misma y de ser necesario, al procedimiento coactivo para su recaudación.

Por lo que hace al Secretario de Gobierno, Tesorera y Regidores del Ayuntamiento se impone a los referidos funcionarios **una amonestación**, de conformidad con lo establecido por la fracción II, del artículo 40 de la Ley de Medios.

Finalmente, es importante señalar que los medios de apremio impuestos, constituyen a juicio de este Tribunal, medidas suficientes y ejemplares a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

#### 4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Una vez que se ha declarado fundado el presente incidente, en virtud de tener por acreditado el incumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, lo procedente es:

- a) **Imponer** al Presidente Municipal el pago de la multa señalada en el apartado 3.3, la que deberá entregar ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que esta resolución quede firme, remitiendo en su caso las constancias que acrediten el pago.
- b) **Amonestar** al Secretario de Gobierno, Regidores y Tesorera del Ayuntamiento.
- c) **Ordenar** al Ayuntamiento y al Secretario de Gobierno Municipal: que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de esta resolución, procedan a **restituir** a los Actores incidentistas en el ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor, para el cual fueron electos.
- d) **Ordenar** al Presidente y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento, para que en lo subsecuente, y hasta la conclusión legal de los cargos de los demandantes como Síndica y Regidor, sean convocados a las sesiones de cabildo que se desarrollen en términos de ley.
- e) **Ordenar** al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera del Ayuntamiento, que implemente **inmediatamente** las medidas necesarias a fin de garantizar a los Actores incidentistas, el pleno ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan, así como los recursos materiales, económicos y humanos que se requieran.
- f) **Ordenar** al Presidente Municipal y Tesorera el **pago total** de las dietas y prestaciones adeudadas a Gerardo Carrillo Nava desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, y a Virna Juanita Ramírez González

desde el primero de noviembre del año dos mil dieciséis, **dentro de las setenta y dos horas siguientes** a la notificación de esta Resolución.<sup>9</sup>

- g) Ordenar** al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera, que en atención a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales se dé cumplimiento a esta Sentencia, remitan **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten dar el cumplimiento respectivo.
- h) Apercibir** a la autoridad responsable de que en caso de no cumplir la presente determinación, se harán acreedores a otro de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **4.1 Informe a la Legislatura del Estado, a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, así como a la autoridad penal respectiva.**

15

Al haber quedado acreditado en autos el incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, **infórmese** sobre esta resolución incidental, a la Legislatura del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan conforme a derecho, remitiendo para tal efecto copia certificada de la presente determinación.

Ello con independencia de los procedimientos de responsabilidad o de cualquier otra naturaleza que, conforme a la legislación aplicable se puedan iniciar o se hayan iniciado, al respecto, en la Legislatura del Estado, así como en la Auditoría Superior del Estado en contra de las autoridades señaladas como responsables.

---

<sup>9</sup> Ello deberá cumplirse, con independencia de no estar considerado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 5/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN", misma que es de aplicación análoga al caso concreto.

Así mismo, se ordena informar de la presente resolución a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>, enviando la copia certificada correspondiente.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente Incidente de Inejecución de Sentencia en términos de las consideraciones vertidas en el apartado 3.2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Presidente Municipal del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a la cantidad de \*\*\*\*, misma que deberá ser cubierta en los términos precisados en la resolución.

**TERCERO.** Se amonesta públicamente a José Antonio Dávila Chairez, Secretario de Gobierno; a Laura Olivia Cortes Aguilar, Tesorera; a los regidores Vicente Aguilar Ramírez, Brenda Alonso Delgado, Rosalba Gaytán Robles, Carlos Rodríguez Torres y Sergio Iván Villegas C., todos del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

**CUARTO. Se ordena** a los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, así como al Secretario de Gobierno Municipal y Tesorera, restituyan a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en el cargo de Síndica y Regidor, respectivamente, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al ejercicio de la función pública que desempeñan, en los términos expuestos en el apartado 4 relativo a los efectos de esta Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir la presente determinación, se harán acreedores a otro de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>10</sup> En alcance al oficio M'HLAA/004/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, girado por la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por servidores Públicos, remitiendo copia certificada del expediente TRIJEZ-JDC-019/2017, se da vista con la presente resolución incidental, a efecto de que esa autoridad obtenga toda la información que fuera solicitada a este Tribunal y que en el momento de dar respuesta no fue posible ofrecer en su totalidad.



**QUINTO.** Dese vista a las autoridades precisadas en el apartado 4.1 con copia certificada de la presente Resolución.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**